



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00856-00

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** contra **Lucy Mariela Moreno Valencia**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **IWN-971**, marca suzuki, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco de Bogotá S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Jorge Alexánder Cleves Narváez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840591384b6417985b824691ff225727fe01adf615c1990cf184caa1a06095ac**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01169-00

El expediente se encuentra en el despacho con el fin de resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que en el mandamiento de pago no se digitó en debida forma el nombre de la demandada Olga Yarledy Jaramillo Gallego, en la medida que se anotó Olga Yerledy Jaramillo Gallego, según se copia continuación:

2.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Comercializadora Transportadora y Distribuidora del Territorio Colombiano Ltda.**, contra **Combustibles del Tolima S.A.S** y Olga **Yerledy** Jaramillo Gallego en calidad de deudora, por las siguientes cantidades de dinero:

Además, en la providencia de 25 de abril último se tuvo por notificada a “*Olga Yerledy Jaramillo Gallego*” de la orden de apremio.

En tal medida, se corrige de oficio el numeral 2° del auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Olga Yarledy Jaramillo Gallego.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

De otra parte, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar

eventuales nulidades, se dispone:

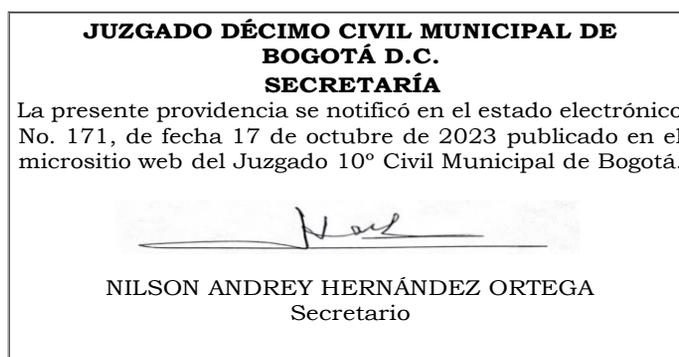
Ordenar al demandante notificar personalmente **esta providencia** y la orden de apremio a la convocada Olga Yarledy Jaramillo Gallego en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec8f2693b7243a168c6056454cc42304b41619d8a7355ca936a0120279c1bb2**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00308-00

Se decide la continuidad del proceso declarativo especial de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora Alcira Maryory Barreto Avendaño instauró demanda divisoria de menor cuantía contra Edisson Alexander Muñoz Cáceres, con el fin de disolver la comunidad sobre la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S - 40489125 [archivo 005 E.D.].

En la demanda fue solicitada la división *ad valorem*, para lo cual se pretende la venta en pública subasta del inmueble y, en consecuencia, la distribución del producto de la venta conforme al porcentaje de propiedad de cada comunero.

La actora fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los señores Alcira Maryory Barreto Avendaño y Edisson Alexander Cáceres adquirieron a través de contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública n° 16566 de 19 de noviembre de 2007 de la Notaria 29 de Bogotá el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50S-

40489125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

ii.-) El derecho de propiedad quedó en común y proindiviso así: Alcira Maryory Barreto Avendaño en un cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento (50%) a nombre de Edison Alexander Muñoz Cáceres.

iii.-) El demandado ejerce de forma exclusiva el derecho de uso sobre el bien desde el mes de octubre de 2016.

iv.-) Mediante la escritura pública n° 14436 de 5 de agosto de 2019 de la notaría 29 de Bogotá se canceló el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble, como consta en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad [fl. 4, archivo 9 E.D.].

v.-) En el acta de la conciliación en equidad celebrada el 10 de octubre de 2020 se acordó que el demandado pagaría el 18 de diciembre de 2021 la suma de \$48.000.000 por concepto del 50% del bien inmueble objeto del presente proceso [fl. 4 y 5, archivo 4 E.D.].

vi.-) El comunero demandado *“no cumplió la obligación de pago pactada”*.

vii.-) Las partes no celebraron el pacto de indivisión.

viii.-) La demandante no está obligada a permanecer en comunidad, de manera que procura su división por la vía judicial.

El demandado Edison Alexander Muñoz Cáceres fue notificado personalmente en la dirección electrónica - uu1800528@unimilitar.edu.co-, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 15 E.D.].

El demandado guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa [archivo 22 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 409 del C.G.P).

2.-) El asunto de la referencia corresponde a un procedimiento especial orientado a que el comunero solicite la división material o jurídica del bien que ostenta en común y proindiviso, conforme lo consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

La división material procede en el evento que se trate de bienes plausibles de dividirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 407 *ibidem*.

En los demás casos, la división debe ser *ad valorem*, es decir, mediante la venta en pública subasta, para que su producto se distribuya entre los comuneros con observancia de su porcentaje de propiedad.

El artículo 409 *idem* establece que el juez deberá proferir el auto que decreta la división o la venta deprecada, en caso de que el demandado no invoque el pacto de indivisión o cuando los medios de defensa propuestos no tengan la vocación de enervar las pretensiones del comunero actor.

3.-) Con la subsanación de la demanda fue allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S -40489125, en cuyas anotaciones n°. 4 a n°. 9 se observa la calidad de comuneros de los señores Alcira Maryory Barreto Avendaño y Edison Alexander Cáceres [fls. 2 a 5, archivo 9 E.D.].

Igualmente, se aportó el dictamen pericial en el que fue determinado el valor comercial del bien, y se indicó que el inmueble objeto de la litis no es susceptible de división física [fls. 6 a 36 a 64, archivo 1 E.D.].

En tal medida, se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, esto es, i.-) la calidad de comuneros de las partes y ii.-) la imposibilidad de dividir el inmueble.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del auto admisorio, quien guardó silencio en el término para ejercer su defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 409 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene la venta solicitada.

Por último, se advierte que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S -40489125, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que milita en el archivo 14 del expediente.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 97 F n° 34 A - 40 sur, casa M 36 Conjunto Residencial Tierrabuena 2 (Dirección Catastral) de la ciudad de

Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40489125.

2.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S -40489125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

3.-) Comisionar a la autoridad administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para efectuar el secuestro antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

4.-) Ordenar a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Ordenar a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble objeto de división.

Para lo anterior, deberán observar lo disciplinado en los artículos 411 y 444 del Código General del Proceso y adjuntar los anexos respectivos.

Notifíquese,

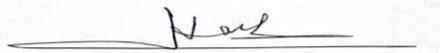
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 171, de fecha 13 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46b77d3b8b7e3ebdcc8da51b0922648e4c4867f0d9222f5888ea7305e80f1a**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00801-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 6 de octubre de 2023, en el cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud encaminada a “requerir a la Policía Nacional Sección Automotores”.

CONSIDERACIONES

1.-) En el expediente se observa lo siguiente:

En el proveído de 15 de agosto último se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo automotor identificado con la placa GAX-907, la cual fue materializada con el oficio n° 1602 de 31 de agosto de 2023.

El 5 de septiembre se recibió una comunicación del Parqueadero J&L, en la cual informó que el vehículo identificado con la placa GAX-907 fue dejado en sus instalaciones por la “Policía Nacional” [archivo013 E.D.], así:

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de informar que la POLICÍA NACIONAL dejó este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que prestamos el servicio a aquellos vehículos que nos son dejados en calidad de depósito, porque son inmovilizados por una orden expedida por usted señor JUEZ DE LA REPÚBLICA.

PLACA: GAX907, COLOR: NEGRO ABONY, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT, CIASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2019.

OBSERVACION: EL CONDUCTOR DEL VEHICULO HACE LA ENTREGA VOLUNTARIA AL PARQUEADERO J&L.

En tal medida, en el auto de 7 de septiembre último se enteró al

acreedor garantizado lo informado por el Parqueadero J&L, se terminó la actuación porque la acción está orientada, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria.

Además, se ordenó al acreedor garantizado que en el término de cinco (5) días retire el vehículo del citado parqueadero.

La citada determinación quedó en firme, debido a que no fue recurrida por el acreedor garantizado ni el deudor garante.

El 18 de septiembre el apoderado del acreedor solicitó que se oficiara a la autoridad que realizó la captura. En el auto objeto de censura se atendió de manera desfavorable lo deprecado por el actor.

2.-) Del anterior recuento procesal se observa que las actuaciones del juzgado consultan el ordenamiento jurídico.

En efecto, el trámite especial de la garantía mobiliaria fue reglamentado a través de la Ley 1676 de 2012 y el Decreto 1835 de 2015.

El artículo 2.2.2.4.2.20 del citado decreto dispone que el procedimiento ejecución especial finaliza, en los siguientes eventos:

*“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o **apropiado el bien por parte del acreedor garantizado** y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, **se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución** y la cancelación o modificación de la garantía según lo*

dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013” (Negrilla aparte).

Es menester indicar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC962-2023 se refirió a los trámites de esta naturaleza.

En esa oportunidad consideró que *“no se tratan de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libere orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013”*.

En suma, la competencia del juzgado se concreta a librar la orden de aprehensión del bien mueble y comunicarla a la autoridad competente, **a quien le corresponde materializarla**, según lo disciplinado en la Ley 1676 de 2012 y el Decreto 1835 de 2015.

En tal medida, la actuación del juzgado consultó la normatividad aplicable al caso en concreto.

Esta sede judicial no está facultada para realizar requerimientos a los servidores de la Policía Nacional, en especial, cuando el objeto del procedimiento ya se cumplió.

Con todo, cualquier controversia sobre el actuar de la citada autoridad respecto a la inmovilización y el traslado del vehículo al parqueadero J&L le corresponde proponerla al interesado ante la autoridad competente a través de los mecanismos que estime pertinentes, sin que para tal fin requiera del acompañamiento del juzgado.

Además, en el expediente obra la información de la autoridad que aprehendió el vehículo [archivo 013 E.D.].

ESTE INVENTARIO SE REALIZO EN PRESENCIA DE:

PROPIETARIO O CONDUCTOR	PONAL
Nombre: OSCAR LEANDRO CARDENAS.	Nombre: CUADRANTE CHARNERO
C.C. 80.1477991 de Bogotá.	
Profesión: independiente	
Dirección: Cra 116A # 75C - 53	
Cel: 3203994793	
Firma y C.C. 80147799186	
PARQUEADERO J&L NIT: 37.121.446-5 Jaime Cespedes 350 596 38 49	PARQUEADERO J&L NIT: 37.421.1 Jaime Cespe 350 596 38

De otra parte, el apoderado informó que el parqueadero “realiza un cobro excesivo por mantener el vehículo en sus instalaciones, costo que el despacho no esta teniendo en cuenta y este generando un agravio al patrimonio de mi representado” (sic).

Sobre el particular, se observa que esta sede judicial ha tramitado con prontitud todas las solicitudes presentadas en el decurso del presente trámite, con arreglo de los términos previstos en el artículo 120 del C.G.P., sin que se advierta que el acreedor garantizado haya cumplido la carga de retirar el vehículo del parqueadero.

En ese orden, la inobservancia de la citada orden por parte del acreedor garantizado no resulta atribuible al juzgado, porque, se insiste, es un acto a costa del interesado.

En consecuencia, se mantendrá el auto recurrido.

3.-) No hay lugar a conceder el recurso de apelación como quiera que la decisión no resulta plausible de ese medio de impugnación, según lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

1.-) No reponer el auto de 6 de octubre de 2023.

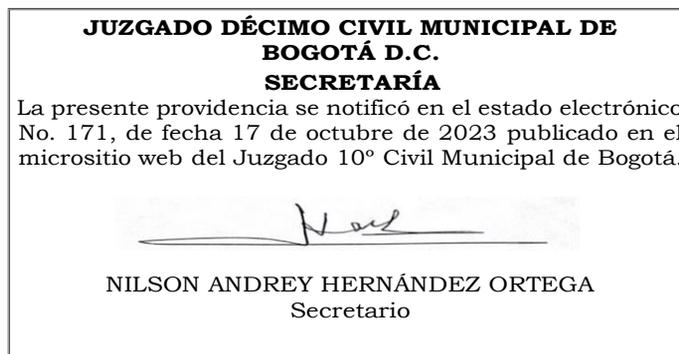
2.-) Negar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6057fa979bcfcf25fc39efcef979cd49ebb2513e85a3aa5959759ae16941a9**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00741-00

La apoderada del demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 013 E.D.], como se observa a continuación:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
Decreto 806 de 2020 artículo 8.
Decreto 2213 de 2022.

Señor(a):
MARY LUZ JIMENEZ SIABATO
Dirección Electrónica: Maryjimenez2020@gmail.com

Fecha
01/09/2022
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2022-00741-00
Naturaleza del proceso:
DIVISORIO POR VENTA

Demandante
LUIS FELIPE HOLGUIN

Demandado (s)
MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 Y Decreto 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 19 de Agosto de 2022 del Juzgado Décimo Civil Municipal En Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el Juzgado Décimo Civil Municipal En Oralidad de Bogotá se encuentra ubicado en el **Palacio De Justicia** carrera 10 Nro. 14-33 y correo electrónico cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se anexa auto y traslado de la demanda. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo yulipalacio16@hotmail.com.

En la misiva indicó que el juzgado se encuentra en el Palacio de Justicia, circunstancia que no corresponde a la realidad.

Además, refirió dos (2) formas distintas y excluyentes de notificación como lo son las disciplinadas en los artículos 8° de la Ley 2213 del año 2022 y 291 del Código General del Proceso, de tal suerte que no es posible tener en cuenta dicha diligencia de enteramiento.

De otra parte, la demandada Mary Luz Jiménez Siabato confirió poder especial a la abogada Luz Stella Plazas Guio, en procura que la represente en el proceso de la referencia [archivo 16 E.D.].

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Mary Luz Jiménez Siabato del auto que admite la demanda, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Luz Stella Plazas Guio como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 018 E.D.]. Así mismo, la parte demandante se pronunció sobre dichos medios de defensa [archivo 020 E.D.].

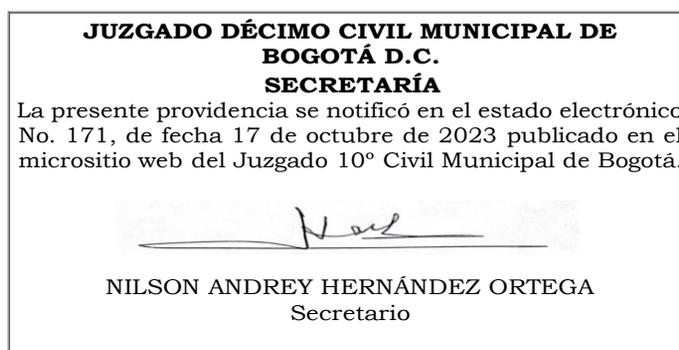
Una vez comparezca al proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5b522a518821985410f42ec58f3c6a512010cbd58c9b326485f712c6cf319**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00741-00

La apoderada del demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación de la entidad publicada citada en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 012 E.D.].

En efecto, no se indicó la fecha de la providencia objeto de la notificación, tampoco se refirió el término para contestar la demanda, ni se mencionó el tipo de notificación que fue adelantada, es decir, la estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, no es posible tener en cuenta esa notificación, con el fin de conjurar eventuales nulidades.

De otra parte, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía confirió poder especial al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla, en procura que la represente en el proceso de la referencia [archivo 022 E.D.].

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía del auto que admitió la demanda, en el cual se dispuso su vinculación como litisconsorte cuasi-necesario, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla, como apoderado judicial de la citada entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, dicha entidad solicitó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En tal medida, se dispone:

1.-) Vincular como interviniente en el presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C.G.P.

2.-) Notificar esta providencia a la parte vinculada con observancia del artículo 612 *ibídem*, en armonía con los artículos 291 y 292 *ídem*, o del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

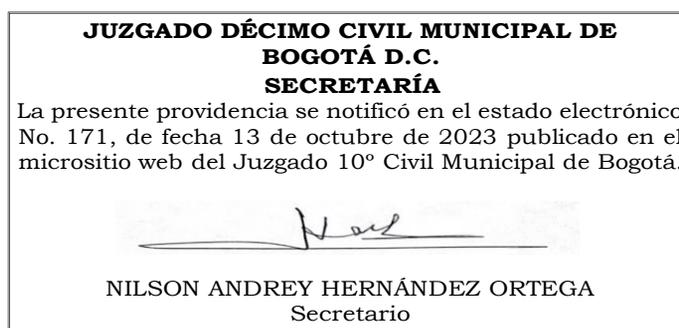
3.-) Ordena a la secretaría que remita copia del expediente digital a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Realizado lo anterior, contabilice el término para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920bb7795561164d68de37e6dcb04e358343427c43a117cf6f9f76a5bc7eff2**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00741-00

La apoderada de la actora allegó una solicitud tendiente a que se expida una certificación de la existencia del presente asunto con destino al Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) [archivo 035 E.D.].

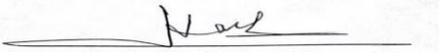
En virtud de lo anterior, y se informa que la secretaría emitió la referida certificación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 115 del Código General del Proceso [archivo 039 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 171, de fecha 17 de octubre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d9650c8d068e9cd4f6c4cd0faf5a89c43ac30c245eba11edda764982ee729**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00562-00

El apoderado de la demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación electrónica del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada Constructora Orphi Ltda [fl. 347, archivo 52 E.D.].

Sin embargo, incurrió en una imprecisión respecto a la norma invocada como fundamento de la notificación.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	487059
Emisor	uruenaramirezabogados@gmail.com
Destinatario	luisguillermo66@hotmail.com - CONSTRUCTORA ORPHI LTDA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.
Fecha Envío	2022-11-12 12:16
Estado Actual	Lectura del mensaje

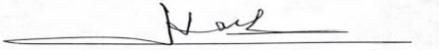
El procurador judicial citó una norma que no se encontraba vigente para el momento de realizar la diligencia, esto es, el Decreto 806 de 2020, de manera que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Por contera, se requiere al actor para que adelante la notificación de la Constructora Orphi Ltda., con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 171, de fecha 17 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cc590bea6cc90f4c922e6a57cd66b42a51ea3cdec13cd6eed1b563c8a9571**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00562-00

El apoderado de la demandante aportó el certificado del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con fecha de entrega el 6 de diciembre de 2022 [fl. 333, archivo 52 E.D.].

Sin embargo, la parte actora no ha realizado las gestiones de notificación por aviso, de tal manera que el demandado Omar Hernán Pachón Ramírez no fue notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

De otra parte, el 19 de enero de 2023 el demandado Pachón Ramírez acudió al juzgado, y se surtió la notificación personal del artículo 291-5 del Código General del Proceso [archivo 53 E.D.].

Además, confirió poder especial al abogado David de Jesús Aldana Gómez, en procura de su representación en el proceso de la referencia [archivo 59 E.D.], quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 60 E.D.].

Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el 23 de febrero de 2023, tal como consta en el archivo 61 del expediente.

La parte actora se pronunció respecto a las excepciones en los términos que señala la evocada norma [archivo 62 E.D.].

En ese orden, se advierte que se configuran los presupuestos

para tener por notificado al señor Omar Hernán Pachón Ramírez por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto, se reconoce personería al abogado David de Jesús Aldana Gómez, como apoderado judicial del señor Omar Hernán Pachón Ramírez, para los fines y en los términos del poder conferido.

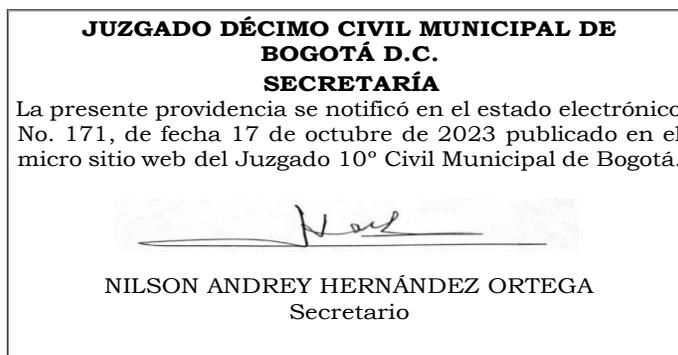
En firme esta providencia ingrese al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)



MAO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeca9bf93288f3fdb452d2b883fa1dea10a6af1543ab715093f715a4169100a**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00562-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado Fernando Pachón Ramírez a la dirección electrónica - ferryday@gmail.com- [fl. 357, archivo 52 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del **3 de noviembre de 2022**.

Por lo tanto, se informa que el demandado Fernando Pachón Ramírez fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se hacen las siguientes observaciones:

1.-) El demandado Fernando Pachón Ramírez otorgó poder especial al abogado David de Jesús Aldana Gómez, en procura que lo represente en el proceso verbal de la referencia [archivo 63 E.D.].

2.-) El 19 de enero de 2023 acudió al juzgado con el fin de notificarse personalmente, según el artículo 291 del Código General del Proceso [archivo 64 E.D.].

3.-) El 16 de febrero pasado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 66 E.D.].

Sin embargo, los medios de defensa propuestos a nombre del demandado Fernando Pachón Ramírez **resultan extemporáneos**.

Lo anterior, porque el acta de notificación personal indica que «*si usted recibió notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 8 del Decreto 806 de 2020 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la presente acta no tendrá validez*».

El demandante realizó la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual cumplió los requisitos necesarios y tiene acuse de recibo del 3 de noviembre de 2022, de tal suerte que el tiempo para contestar la demanda feneció el **7 de diciembre de 2022**.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada.

De otra parte, se reconoce personería al abogado David de Jesús Aldana Gómez, como apoderado judicial del señor Fernando Pachón Ramírez, para los fines y en los términos del poder conferido.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

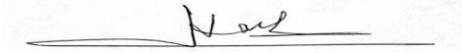
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 171, de fecha 17 de octubre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd985b7d409ef44a1cb8158614ea67242bec48ddb4ef6badb90f86bfb12f348**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00562-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al litisconsorte Banco Caja Social S.A., a la dirección electrónica -notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co- [fl. 352, archivo 52 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañados de los anexos de ley, y tiene anotación de mensaje abierto el 19 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, se informa que el litisconsorte Banco Caja Social S.A. fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el litisconsorte otorgó poder especial al abogado Ricardo Vélez Ochoa, en procura que lo represente en el proceso verbal de la referencia [fl. 1 y 337, archivo 55 y fl. 49, archivo 58 E.D.].

En el término para ejercer el derecho de defensa el apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a la vez que objetó el juramento estimatorio [archivo 58 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la entidad litisconsorte, en los

términos y para los fines del poder conferido.

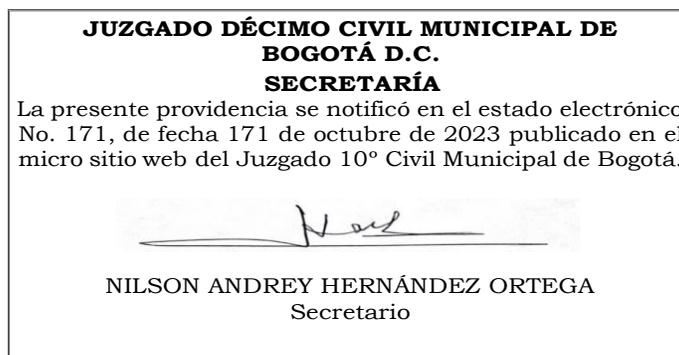
2.-) Correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por el Banco Caja Social S.A. a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)



MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee7594b3f1f0ae84152ac1fc8239164c8a4e557933ad747880facf761751c8**

Documento generado en 13/10/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>